

PEREZ CARRERA & CO
Attorney & Offshore Service.

You can fill the follow formulary and send to us via FAX or by EMAIL.

Also you can request the information you need by EMAIL or FAX.

FAX: (507) 269-6004 EMAIL: info@perezcarrera.com

PROCEDIMIENTO PARA EL ARRESTO DE UNA NAVE

La competencia de los Tribunales Marítimos está reglamentada por la Ley 8 de 1982, el artículo 17, al establecerse que: "Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte, y tráfico marítimo, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

De igual manera los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte Demandada, aunque ésta no está domiciliada dentro del Territorio de la República de Panamá.
3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva Panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá. Actualmente existen dos Tribunales Marítimos en Panamá, que deberán estar accesible las 24 horas del día y los 365 días del año para cualesquier diligencia relacionada con demandas, secuestros, levantamientos de secuestros, u otras diligencias que de no efectuarse pueden causar graves perjuicios a las partes.

Finalidades del secuestro:

1. Evitar que el proceso iniciado sea ilusorio en sus efectos.
2. Adscribir la competencia de los Tribunales Marítimos de Panamá.
3. Aprender materialmente bienes susceptibles de secuestro para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados.

Toda petición de secuestro deberá presentarse junto con el libelo de la demanda, haciendo constar toda la información necesaria relacionada con la nave o bien a secuestrar por el demandante. Con la demanda es necesario presentar pruebas indiciarias o primas facie sobre la existencia de la obligación reclamada con la solicitud de secuestro.

Caución y formalidades para secuestrar

- 1.- La demanda y solicitud de secuestro deberá presentarse con una caución de mil dólares (\$.1, 000.00) para responder por los daños y perjuicios que pueda causar el secuestro cuando se trate de demandas para la ejecución de un crédito marítimo

privilegiado y aquellas cuyas causas surgieron fuera del territorio de la República de Panamá o en sus aguas navegables con el objeto de adscribir competencia.

2.- En este proceso inicial el demandante deberá consignar la suma de dos mil quinientos dólares (\$.2, 500.00), en concepto de los gastos que pueda ocasionar la conservación y custodia de los bienes objeto del secuestro. El Alguacil podrá exigir al peticionario, en cualquier tiempo, sumas adicionales de dinero para cubrir los gastos de conservación, custodia y mantenimiento de los bienes cautelados.

El monto de la caución consignar no será menor del veinte por ciento (20%), ni mayor del treinta por ciento (30%) de la cuantía de la demanda y será fijada por el Juez.

3.- En caso de reclamos que surjan fuera del territorio de la República de Panamá o en sus aguas navegables, es frecuente que las partes no puedan disponer de un Apoderado Judicial debidamente facultado en el país, la legislación permite que un abogado o firma de abogados represente al demandante, constituyéndose en Gestor de Oficio, que le permitirá demandar, secuestrar, contestar demanda, solicitar levantamiento de secuestros. En estos caso deberá solicitar al Tribunal Marítimo que lo acepte en calidad de Gestor de Oficio consignando la suma de dinero que el Tribunal fije, para responder por daños o perjuicios que se le ocasionen a la parte que se representa. Si se tratare de una persona jurídica se deberá consignar además, el cincuenta por ciento (50%) de la suma que se fije para actuar como gestor de oficio, en caso de no aportarse personería jurídica de la empresa que se representa.

Ejecución de Secuestro: Una vez decretado el secuestro por el Tribunal, sin audiencia del demandado se procederá de la siguiente manera:

1. El Alguacil se trasladará al lugar donde se encuentran los bienes y notificará la orden desecuestro a la persona encargada del mando y de la custodia de los mismos.
2. Si se trata de una nave, su carga o ambas, se fijará la orden en el puesto de mando.
3. Cuando se trata de carga que no se encuentre a bordo de la nave, la orden se fijará sobre ésta.

Todo el procedimiento puede efectuarse dentro del término de horas de no haber inconvenientes especiales.

Bienes secuestrables

Pueden ser objeto de secuestro los siguientes bienes: la nave, la carga, el flete, el combustible de la nave, bienes raíces y cualquier bien pertenecientes a las demandadas excepto los siguientes: las naves que están al servicio de un Estado, salvo que los mismos efectúen actividades propias del Comercio Marítimo. El hecho que una nave o bien tenga un secuestro previo, no impide que se puedan practicar otro secuestros sobre la misma siempre y cuando se trate de secuestros para hacer efectivos créditos marítimos.

Levantamiento del Secuestro sobre el bien : practicado el secuestro, éste se levantará en los siguientes casos:

1. Si el demandado presenta caución.
2. Cuando el demandante así lo solicite al Juez o al Secretario del Tribunal.
3. A petición del alguacil y con audiencia del demandante, si éste no ha satisfecho la solicitud del Alguacil para que le suministre fondos adicionales para la Custodia y Conservación del bien secuestrado.

El secuestro puede ser levantado mediante consignación de:

1. Dinero en efectivo.
2. Cheques Certificados o de gerencia, girados contra bancos con licencias para operar en la República de Panamá.
3. Bonos de garantía otorgados por empresas autorizados en la República o bonos del Estado, títulos prestacionales.
4. Cualquier otra garantía acordada por las partes.)

Recurso de Apremio: La Ley en sus normas relativas al secuestro, concede al propietario de la nave o bien secuestrado o a quien tenga la administración del mismo, el recurso de apremio como remedio expedito exclusivamente cuando se da alguna de las siguientes circunstancias:

1. Secuestro de un bien que no pertenece al demandado.
2. Violación de un acuerdo previo y expreso de no secuestrar.
3. Ejecución de un Crédito Marítimo Privilegiado Extinguido.

El que solicite el apremio debe acompañar prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente. Una vez acogido el recurso, el Tribunal apremiará al secuestrante para que comparezca al término de la distancia a una audiencia de secuestro.

En la audiencia el secuestrante deberá probar que el secuestro procede. De lo contrario, el Tribunal ordenará al Alguacil el levantamiento del mismo